AÑO DE 1862. Sábado 25 de enero. NÚMERO 11.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado celebrado entre los muy poderosos Príncipes Su Majestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi Mohammed, Rey de Marruecos, para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de límites con Melilla y del Tratado de paz, ajustados entre ambas Coronas en los años de 1859 y 1860 próximos pasados, siendo las Partes contratantes; por Su Majestad Católica su Plenipotenciario D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Dannebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, y de la de los Guelfos de Hannóver etc., su primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y por Su Majestad Marroquí, su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes, Muley-el-Abbas; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las tropas españolas evacuarán la ciudad de Tetuán y su territorio luego que se realice la entrega de tres millones de duros en efectivo á los Comisionados del Gobierno de Su Majestad la Reina para recibirlos.

Art. 2.° Los 16 millones de duros restantes para el completo de la indemnizacion de guerra estipulada en el Tratado de paz se pagarán con la mitad de los productos de las Aduanas de todos los puertos del imperio de Marruecos que el Sultan pone á disposicion de la Reina de España, para que los haga recaudar por medio de los empleados que nombre al efecto.

La otra mitad de los mismos productos queda reservada para Su Majestad el Sultan.

Art. 3.° Los Interventores y Recaudadores que Su Majestad la Reina de España nombre para percibir la mitad de los expresados productos, empezarán á desempeñar sus cargos un mes antes del dia en que se verifique la evacuacion de Tetuán.

Art. 4.° La demarcacion de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmada por el Tratado de paz de 26 de abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de Su Majestad la Reina de España se ejecutará precisamente ántes de la evacuacion de la ciudad de Tetuán.

Art. 5.° El Tratado de comercio de que habla el artículo 13 del Tratado de paz se firmará y ratificará igualmente antes de la evacuacion de Tetuán y de su territorio.

Art. 6.° Su Majestad la Reina de España podrá mandar que se establezca en la ciudad de Tetuán una casa de misioneros como la que existe en Tanger, y la que por el art. 10 del Tratado de paz está autorizada á crear. Los misioneros podrán dedicarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio en cualquiera parte del reino marroquí, y sus personas y las casas y hospicios en que habiten gozarán de la mas completa seguridad y de la especial proteccion de Su Majestad el Sultan y de sus Autoridades.

Art. 7.° Las condiciones estipuladas en los artículos anteriores se cumplirán en el preciso término de cinco meses, que empezarán á contarse desde el dia en que el Califa se restituya á la ciudad de Tanger; pero si tuviese entera ejecucion antes del plazo expresado se verificará inmediatamente despues la evacuacion de la ciudad de Tetuán y de su territorio.

Art. 8.° Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos del Tratado de paz de 26 de abril de 1860 que no se hallen modificados ó derogados por las disposiciones del presente Tratado.

Será este ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tanger en el término de veinte dias.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este Tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para Su Majestad Católica, otro para Su Majestad Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios de España en Marruecos, y otro en el del Encargado de las relaciones exteriores de dicho Imperio; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Madrid á 30 de octubre de 1861 de la era cristiana, y 25 de Rabiaa, el segundo de 1278 de la Egira.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—El Califa de nuestro dueño el Príncipe de los creyentes (á quien Dios favorezca), el Abbas (á quien Dios guarde), hijo del Príncipe de los creyentes (á quien Dios haya perdonado).

Ratificado este tratado por S. M. la Reina y por S. M. el Sultan de Marruecos las ratificaciones se han canjeado en Tánger el 1.° de enero del presente año de 1862, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á Don Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia:

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposicion del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamacion hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habian introducido en la ciudad pocos dias antes:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal, se sobreseyó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieran convenirles contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los habia detenido:

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Inspector de vigilancia por el delito de detencion arbitraria, si bien expresó que la autorizacion se pedia en virtud del precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oir al interesado, quien defendió su conducta manifestando que habia obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda: que inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposicion del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho deberia ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de éste que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador negando la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.° Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió á la detencion de los individuos en virtud de excitacion del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habian cometido defraudacion á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposicion del Juzgado mucho antes de trascurridas las 24 horas:

2.° Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detencion para dudar del fundamento legítimo de la denuncia del Fiel de consumos, no incurrió en responsabilidad por el delito de detencion arbitraria, puesto que como agente de la Autoridad podia detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiren sospechas de haber delinquido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta de 12 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL

del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de Propiedad de Saldaña, provincia de Palencia, á D. Leon Miguel Bardon; para el de Castuera, provincia de Badajóz, á D. Luis de la Cueva; para el de Barcelona, á D. José Antonio Marrugat; para el de Monóvar, provincia de Alicante, á D. José Bayona; para el de Lugo, á don Pedro Iglesias San Gil; para el de la Coruña, á D. Ubaldo Chicharro y García; para el de Puenteareas, provincia de Pontevedra, á D. Manuel Angel Couto; para el de Vivero, provincia de la Coruña, á D. Manuel Lage Fernandez; para el de Ginzo de Limia, provincia de Orense, á D. Antonio Dominguez de Roman; para el de Verin en dicha provincia de Orense, á D. José Fernandez Tresguerras; para el del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, á D. Antonio Moreno; para el de Fuenteovejuna, provincia de Córdoba, á D. Andrés Ortiz; para el de Sorbas, provincia de Almería, á D. José Lopez García; y para el de Castro-Urdiales, provincia de Santander, vacante por renuncia de D. Manuel Herrero, á D. Juan Ramon Lavar, propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la «Gaceta de Madrid» empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta de 15 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. José Canales entabló en 29 de julio de 1859 demanda ordinaria en el expresado juzgado de primera instancia contra D. Miguel Amigó y Llopat, en la que expuso que habiéndole dado en arrendamiento la Hacienda pública el local que fué iglesia del convento llamado de las Vallecas, en la calle de Alcalá, le habia subarrendado en parte á D. José Pomareda, quien despues de pagadas dos mensualidades se negó á satisfacerle la tercera á consecuencia del arriendo de la misma habitacion que la Hacienda, prescindiendo del contrato existente, otorgó á favor del propio Pomareda; por cuya razon hubo de deducir en su dia el demandante Canales interdicto de recuperar contra la Hacienda, la cual, mientras se sustanciaba el interdicto, arrendó el indicado local á D. Miguel Amigó y Llopart; y así las cosas, y habiendo recaido auto restitutorio, el demandante al llevarse á efecto el auto de 22 de julio de 1858, permitió á Amigó y Llopart que continuara ocupando el local por 3,600 reales durante 400 dias, y pasado este plazo por 500 rs. mensuales; diciendo en deber todavía el demandado Amigó y Llopat la cantidad de 5,263 rs., alquileres devengados desde 4 de setiembre de 1858:

Que conferido traslado de la demanda lo evacuó Amigó presentando una copia del contrato de arrendamiento del piso bajo de dicho edificio que á su favor habia otorgado la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de junio de 1858 por tiempo de tres años y por la cantidad de 6,000 rs. en cada uno, sin facultad de subarrendar, y los recibos correspondientes hasta julio de 1859, á los que agregó en el curso de la demanda otro hasta fin de octubre de aquel año; y despues de alegar que para evitar litigios habia estipulado con Canales pagarle por una sola vez 3,000 rs. por la cesion del derecho que tuviera á ocupar dicha finca, pretendió en lo principal que se le absolviera de la demanda:

Que continuando el pleito hasta recibirse á prueba, y suscitada competencia por el juzgado de Hacienda, fué decidida por la Audiencia territorial á favor del juzgado ordinario, en consideracion principalmente á que la demanda versa sobre un contrato entre particulares, y á que al menos hasta ahora no tenia interés directo en el negocio la Hacienda pública; y en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo en forma el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que trataren con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando que la demanda interpuesta por Canales contra Amigó no puede menos de estimarse como una incidencia de arrendamiento de bienes nacionales, y que ha de dar ademas lugar á cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescision ó efectos de uno ú otro ó de los dos contratos verificados por la Administracion con los referidos interesados para el arrendamiento del local que fué iglesia de las Vallecas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las comunicaciones en que D. Joaquin Reinés, hijo político del difunto D. Antonio Sandalio de Arias, ha ofrecido á disposicion del Gobierno, con objeto de archivarlos ó de propagarlos, caso de que lo considere oportuno, varios manuscritos relativos al ramo de Agricultura pertenecientes á aquel distinguido agrónomo, y diversos apuntes sobre colmenería que se creen autógrafos del ilustrado D. Simon de Rojas Clemente; la Reina, (Q. D. G.) se ha servido aceptar tan generosa cesion y la oferta de enviar nota de otros documentos semejantes luego que le sea posible organizarlos. S. M. se ha dignado disponer al propio tiempo que se dén las gracias en su Real nombre al referido Reinés, tanto por su desprendimiento como por su celo en conservar y dar este destino á dichos manuscritos, y que, cual desea, se le devuelva el ejemplar impreso de las *Lecciones de Agricultura* del citado Arias con anotaciones del mismo, para los usos que el interesado estime conveniente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 17 del actual.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Capitan general de Cuba al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Habana diciembre 28 de 1861.—Las fuerzas expedicionarias tomaron posesion el dia 17 de la plaza de Veracruz y los castillos de San Juan de Ulúa.

No hubo resistencia. La poblacion ha permanecido tranquila, y vuelven los habitantes que se habian marchado. Se han encontrado unas 120 piezas de artillería en buen estado, y considerable número de proyectiles; ha llegado ayer el Contraalmirante francés. El General Prim se halla pronto á marchar á su destino.»

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa, con fecha 24 de noviembre último, que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 26 de diciembre próximo pasado, que no ocurre novedad en aquel territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

(Gaceta de 18 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Estremera, por sí y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la expresada villa en agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la expresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de julio de 1855:

Que paralizado desde entonces sin mas trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo Don Antonio Aranda en 7 de julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta, oponiéndose á la venta José Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Estremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del partido, con el fin de que el negocio pasara de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias conminaciones el expediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial, resultando la presente competencia:

Vista la ley de 3 de febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde del Castillo de Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazon de 3 de febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la expresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de enero de 1845, que tambien se menciona; y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Habiendo consultado á este Ministerio varios Capitanes generales de distrito el modo de pasar la revista anual de armas al cuerpo de Carabineros del reino, ha tenido á bien disponer S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por V. E., que las revistas de armas á dicho instituto tengan lugar únicamente por Oficiales de artillería cuando lo solicite el Inspector general de Carabineros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta de 19 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 4 de febrero último, relativa á que hallándose el Coronel Jefe accid ntal del regimi nto infantería de América, número 14, delante de la guardia de prevencion del cuartel que ocupaba el mismo regimiento, se presentó el Comandante del segundo batallon y reprendió al Oficial Comandante de ella porque el centinela de las armas no dió la voz de aviso para que se formara aquella en peloton, suponiendo que este era un honor que le correspondia; y en vista de cuanto expuso V. E. en su indicada comunicacion, y de conformidad con lo informado sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado resolver S. M. que por analogía con lo que prescribe la ordenanza en el título sobre honores para que la guardia de una Autoridad no los rinda á otra m nor, así como para la práctica ajustada á los buenos principios de disciplina, de que hallándose presente un superior no puede haber inferior que tome la voz ó disponga se ejecute acto alguno del servicio sin prévio mandato ó permiso de aquel, está fuera de duda el caso consultado, que solo pudo suceder por una equivocada inteligencia del Comandante que lo originó.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta de 20 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 27.

Se encarga la averiguacion de si falta en esta provincia algun tratante en caballerías.

Vigilancia.—Negociado 4.°

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance dar cumplimiento al exhorto que se inserta á continuacion, participando á este Gobierno oportunamente el resultado de las diligencias que al efecto practiquen.

Orense 22 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

«Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.—A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la horrorosa muerte dada á un hombre desconocido hasta hoy, si bien se cree que debe ser gallego ó asturiano y tratante de caballerías que acostumbra á vender algunas al fiado en pueblos de este partido, cuyo cadáver apareció en jurisdiccion de Espinosa en la mañana del 21 de setiembre último; y en dicha causa se ha provido auto con esta fecha, ordenando entre otros particulares librar á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) en cuyo augusto nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le suplico y ruego, que luego le reciba se sirva verle, aceptarle, y en su virtud disponer lo conveniente á que por medio del Boletin oficial de esa provincia se encargue con toda eficacia, á los Alcaldes de los pueblos de la misma, que practiquen diligencias con el mayor celo y escrupulosidad en averiguacion de si hace mas de tres meses falta de dichos pueblos algun sugeto tratante en caballerías, de las que acostumbre á vender algunas al fiado en los de este partido, y en especial si se llama Clemente, ó José, ó Manuel, ó Francisco ó Antonio, ó tiene el apellido de García ó Bedia, y de la causa ó motivo por que no haya regresado á él, y que caso de faltar algun sugeto se lo participen á V. S. con cuantas noticias adquieran, y despues V. S. á este juzgado con la mayor brevedad; en hacerlo así contribuirá por su parte á la recta administracion de justicia, á que quedo yo obligado al tanto en casos recíprocos Arévalo enero 12 de 1862.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Luis Martin Gutierrez.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

El dia 31 del actual y hora de once de su mañana y en el Almacen de Comisos de esta capital se procederá á la venta en pública subasta de varios géneros aprehendidos por el Cuerpo de Carabineros, divididos en los lotes siguientes:

Lote 1.° Pana negra, paraguas y cáñamo en rama, su importe 2,839 rs.
2.° Lienzo y pañuelos, en 190'50.
3.° Idem idem, en 190'50.
4.° Idem idem, en 190'50
5.° Idem idem, en 190'50.
6.° Idem idem, en 190'50
7.° Pañuelos de algodon pintados, en 199.
8.° Idem idem, en 199.
9.° Idem idem, en 199.
10. Idem idem, en 199.
11. Idem idem, y lienzo id. en 94.
12. Pañuelos de algodon pintados, en 178.
13. Idem idem, en 182'50.
14. Idem idem, en 182.
15. Idem idem, en 196.
16. Idem idem, en 196.
17. Idem idem, en 182.
18. Idem idem, en 184.
19. Idem idem, en 190.
20. Idem idem, en 166.
21. Idem idem, en 164.
22. Idem idem, en 195.
23. Idem idem, en 190.
24. Idem idem, en 187.
25. Idem y lienzo idem, en 188.
26. Idem de algodon idem, en 186.
27. Idem idem, en 183.
28. Idem y lienzo idem, en 192.
29. Idem de algodon idem, en 192.
30. Idem idem, en 192
31. Idem idem, en 192.
32. Idem idem, en 146.
33. Idem idem, en 186.
34. Idem idem, en 186.
35. Idem idem, en 186.
36. Idem idem, en 186.
37. Idem idem, y algun lienzo á mahon en 108'50.
38. Idem idem y lienzo crudo, en 190.
39. Pañuelos de algodon, en 174.
40. Idem idem, en 156.
41. Idem idem, en 172.
42. Varios géneros de algodon, en 150.
43. Carbon de forgo, en 8.
44. Acero en barras, en 50

Orense enero 22 de 1862.—El Administrador, *J. Reinoso.*

TERCERA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En virtud de Real órden de 8 del actual se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Pontevedra, dotada con el sueldo anual de 6,000 rs. y casa.

Las aspirantes á dicha plaza han de presentar en la Secretaría general de esta Universidad, en el término de un mes contado desde la fecha de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» sus solicitudes documentadas al tenor de las disposiciones siguientes:

1.ª Título de Maestra superior de primera enseñanza, ó copia legalizada y una relacion de sus méritos y servicios, en los que se haga constar llevar seis años rigiendo escuela pública ó privada con buena nota.

2.ª Partida de bautismo en que se acredite que la interesada ha cumplido veinticinco años.

3.ª Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y por el Cura párroco de su domicilio.

4.ª Fé de casada, si lo fuere.

Han de presentar además algunas labores de bordados y costura sin concluir, hechas por la aspirante, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exámen de maestras superiores; cuatro planas escritas por la aspirante en caracter bastardo español, dejando un renglon en blanco en cada una de ellas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Santiago segun lo dispuesto en dicha Real órden ante el Tribunal que se designe al efecto; y consistirán:

1.° En la continuacion de las labores presentadas por la aspirante.

En la terminacion de las citadas planas.

2.° En leer un trozo de un manuscrito y otro de un libro de prosa y en verso.

En la de escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal.

En la de resolver en el acto uno ó mas problemas dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de qu brados comunes, decimales y de números denominados.

En dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente sobre uno de los tres puntos sacados á la suerte entre treinta, una esplicacion sobre régimen y gobierno de las escuelas de niñas, y para la cual se concederán tres cuartos de hora.

3.° En contestar por espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía, aritmética con el sistema legal de pesas y medidas, principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de geografía é historia de España, elementos de dibujo aplicado á las labores y ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta en terna por el resultado de los ejercicios, remitiendo el expediente original con las cuatro planas escritas y la esplicacion escrita tambien sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza.

Santiago 18 de enero de 1862.—El Rector, *Juan José Viñas.*

CAPITANIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DEL FERROL.

En virtud de Real órden de 11 de diciembre último, se saca á pública licitacion el suministro de quince mil quintales de cáñamo para la fábrica de jarcias del arsenal de Cartagena conforme al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 8 del corriente número 8 y que se halla de manifiesto en esta escribanía principal. Y para el remate se ha señalado el dia 8 de febrero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este referido departamento.

Ferrol y enero 16 de 1862.—*Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Santiago.

Don Andrés Tomás Bouza de Figueroa, juez de paz ejerciendo funciones de primera instancia de la ciudad de Santiago por ausencia del propietario.—Por el presente, cita y emplaza á José Hermida Pernas, natural y vecino de este pueblo, casado, maestro de obra prima, de 55 años poco mas ó menos, para que dentro de treinta dias concurra á esta sala de audiencia á responder á los cargos que contra él aparecen en la denuncia criminal propuesta por Manuel Leal sobre calumnia; y pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldía y entenderán las diligencias con los estrados del juzgado.

Santiago 10 de enero de 1862.—*Andres Tomas Bouza.*—Por su mandado, *Ildefonso Fernandez Ulloa.*

Juzgado de paz de Celanova.

Seguido en este juzgado de paz juicio verbal á instancia del Médico D. Ignacio Benito Fernandez con D. Manuel Castiñeiras y Castiñeiras, sobre reclamacion de 400 reales, se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la audiencia del juzgado de paz de Celanova á 7 de enero de 1862:

Resultando que por el Facultativo D. Ignacio Benito Fernandez se demanda en juicio verbal á D. Manuel Castiñeiras, de Cartelle, por la cantidad de 400 rs. por asistencias facultativas:

Resultando que citado en forma el demandado, no ha comparecido, ni manifestado justa causa para no verificarlo:

Considerando que la rebeldía del demandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda:

Considerando que de la prueba practicada en el juzgado de Gomesende, aparece suficientemente justificado ser deudor el demandado de la cantidad reclamada; en su consecuencia, el señor juez por ante mí secretario dijo:

Debia condenar y condena á D. Manuel Castiñeiras al pago de los 400 rs. reclamados al término de quinto dia, y pasado con apremio: notifíquese esta sentencia en los términos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo mandó y firma, de que yo secretario certifico.—Ricardo Rodriguez Marquina.—José Vazquez Rodriguez, secretario.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en la anterior sentencia, expido el presente, con el visto bueno del señor juez, de que certifico.—*José Vazquez Rodriguez.*—V.° B.°—*R. Marquina.*

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Se anuncia la venta en pública subasta de las cubas contenidas en la bodega de este establecimiento, que tendrá efecto por medio de licitacion oral el dia 26 del corriente á las doce de su

mañana en las oficinas de esta Administracion.

Orense 20 de enero de 1862.—*Mariano Llores.*

Ayuntamiento de Trasmiras.

Esta Corporacion municipal en sesion de este dia, acordó publicar la creacion de una plaza de Médico cirujano para la asistencia de los enfermos pobres, por el término de un año y con la retribucion de 3.300 rs. por dicho tiempo, bajo las condiciones consignadas de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia en su circular inserta en el Boletin número 151 del año último, las cuales se hallan de manifiesto en la porteria de este Ayuntamiento; y en su consecuencia, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la misma, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en la «Gaceta de Madrid.»

Trasmiras y Enero 12 de 1862.—*Pedro Perez Mascareñas* —De su orden, *Baltasar Conde.*

Idem de idem.

El reparto de contribuccion de inmuebles de este Ayuntamiento, correspondiente al corriente año, estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de diez dias que empezarán á contarse desde el en que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial, durante el que podrán hacer en contra las reclamaciones que gústen y de transcurrido, no serán admitidas.

Trasmiras y Enero 12 de 1862.—*Pedro Perez Mascareñas.*—De su orden, *Baltasar Conde.*

Idem de Carballeda de Valdeorras.

Los repartimientos de las contribuciones territorial y consumos que han correspondido á este distrito en el año actual, se hallarán espuestas al público en la Sala consistorial del mismo por espacio de seis dias contados desde el 23 del que rige hasta el 28 inclusive, á fin de que vecinos y forasteros puedan reclamar lo que les convenga.

Carballeda 20 de Enero de 1862.—*Manuel Lopez.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE DICIEMBRE.

Extracto *de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		13,851'29
Producto de los arbitrios é impuestos establecidos.		5,776'74
Idem extraordinarios.		3,344'72
Por recargo á la contribucion territorial.	5,757	15,676'21
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	10,009'21	
Total cargo rs. vn..		38,758'96

DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.°	Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	3,182'37	432'48	3,614'85
	Suscripciones.	»	220	220
	Sueldos y gastos de la Comision de evalúo.	613'28	52'90	666'18
	Premio de depositaría.	»	389'98	389'98
Artículo 2.°	Policia de Seguridad.	1,944'22	»	1,944'22
Artículo 3.°	Alumbrado.	810	2,865	3,675
	Limpieza.	»	791'74	791'74
	Arbolado.	248	»	248
	Inspeccion de carnes.	62	»	62
	Muertes de animales dañinos.	»	20	20
	Mercados y paseos.	»	271'50	271'50
Artículo 4.°	Instruccion pública —Sueldos de los Maestros y demas dependientes..	1,141'65	»	1,141'85
	Alquileres de edificios.	»	82	82
	Gastos de las escuelas.	»	198'10	198'10
Artículo 5.°	Beneficencia.	»	10	10
Artículo 6.°	Conservacion y reparacion de las calles y plazas.	»	247	247
Artículo 9.°	Cargas.	122'50	»	122'50
Artículo 10.	Obras de nueva construccion.	»	3,000	3,000
Artículo 11.	Imprevistos.	»	106	106
	Total data. . . Rs. vn.	8,124'02	8,686'70	16,810'72

RESUMEN.

Importa el cargo.	38,758'96
Idem la data.	16,810'72
Existencia para el mes siguiente.	21,928'24

De forma que importando el cargo 38,758'96 y la data 16,810'72 segun queda expresado, resulta una existencia de 21,928'24 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero de 1862.

Orense 31 de diciembre de 1861.—El Depositario, *Vicente Seara.*—Está conforme: —El Jefe de la seccion de Contabilidad, *Salustiano Perez.*—Visto Bueno: el Alcalde, *Marqués de Leis.*

DISTRITO MUNICIPAL DE CARBALLINO.

MES DE OCTUBRE DE 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	7,272'88
Total cargo rs. vn.	7,272'88

DATA.		Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.°	Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	»	1,112	1,112
	Total data rs. vn.	»	1,112	1,112

RESUMEN.

Importa al cargo.	7,272'88
Idem la data.	1,112
Existencia para el mes siguiente.	6,160'88

De forma que importando el cargo 7,272'88 y la data 1,112 segun queda expresado, resulta una existencia de 6,160'88 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de noviembre.

Carballino 31 de octubre de 1861.—El Depositario, Tomas Gonzalez Cid.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio V. Perez.—V.° B.°.—El Alcalde, Bernardo Perez.

DISTRITO MUNICIPAL DE RIBADAVIA.

MES DE DICIEMBRE DE 1861.

Extracto *de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Reales vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	1,495'99
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 p. 100.	232'84
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	4,700
Idem de Beneficencia.	1,957'37
Idem de Instruccion pública.	400
Por idem á la Industrial y de Comercio.	5,427
Por id. sobre otros objetos como son resultas de años ó presupuestos anteriores.	8,258'01
Total cargo. . . , *Rs. vn.*	22,469'21

DATA.

		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.°	Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	2,555	2,078'71	4,633'71
Artículo 3.°	Alumbrado.	»	1,000	1,000
	Limpieza.	176	»	176
	Arbolado.	»	104	104
Artículo 4.°	Instruccion pública.-Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	2,798'61	650	3,448'61
	Alquileres de edificios.	»	780	780
Artículo 5.°	Beneficencia.	1,749	1,166'30	2,915'30
Artículo 6.°	Conservacion y reparacion de los edificios del comun	»	696	696
Artículo 11.	Resultas de presupuestos anteriores.	»	54	54
	Total data rs. vn..	7,278'61	6,529'01	13807'62

RESUMEN.

Importa el cargo.	22,469'21
Idem la data.	13,807'62
Existencia para el mes siguiente.. . .	8,661'59

De forma que importando el cargo 22,469'21 y la data 13,807'62, segun queda expresado, resulta una existencia de 8,661'59 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero.

Ribadavia 31 de diciembre de 1861.=El Depositario, Benito Moure.=Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, José Maria Casas.—V.° B.°—El Alcalde, Enrique Perez.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.